

AUTO N. 01867
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 11 de diciembre de 2019, a la sociedad **WB SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A.S.** identificada con **NIT. 901.061.700-7**, representada legalmente por el señor **WILLIAN HERNANDO BEJARANO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.822.433, ubicada en la Carrera 28 B No. 64A - 08 de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, quien en desarrollo de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores presuntamente genera residuos peligrosos, en el establecimiento de comercio denominado **WB SERVICIO AUTOMOTRIZ** registrado con matrícula mercantil 02791463 del 10 de marzo de 2017, de propiedad de la sociedad en mención.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 16476 del 20 de diciembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES.

5.1 RESIDUOS PELIGROSOS

El establecimiento WB SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS identificado mediante Nit. 901061700-7 cuyo propietario el señor WILLIAN HERNANDO BEJARANO BEJARANO en desarrollo de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.

Mediante la visita técnica adelantada el 11/12/2019, se verificó que el usuario no realiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 Art. 2.2.6.1.3.1, toda vez que no posee un PGIRESPEL, que le permita cuantificar e identificar todos los residuos peligrosos que produce.

Adicionalmente, el usuario no cuenta con el debido envase, embalado y etiquetado de los residuos que genera y no gestiona de manera adecuada; filtros, trapos impregnados de aceites y envases de lubricantes derivados de su actividad, los cuales son entregados como residuos ordinarios a la empresa de aseo - Bogotá Limpia (Operador de recolección de residuos); como se desarrolló en el numeral 4.1 y subdivisiones del presente concepto técnico.

Por otro lado, no se encontró evidencia de que el usuario se encuentre inscrito en la plataforma KUNA del IDEAM para el reporte RESPEL generado anualmente.

5.2 ACEITES LUBRICANTES USADOS

De acuerdo con la visita técnica adelantada el 11/12/2019 y la evaluación realizada en el numeral 4.2 del presente concepto técnico, se concluye que el establecimiento WB SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS identificado con Nit. 901061700-7, no garantiza la gestión y manejo integrado de los aceites lubricantes usados generados, conforme a la resolución 1188 de 2003 “Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se establecen las obligaciones de los actores que intervienen en la cadena”, dentro de estos incumplimientos se contempla que el usuario no cuenta con un área claramente identificada para el área de lubricación, este punto no se encuentra libre materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas en el área.

Adicionalmente, el usuario no posee el recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite con las características que solicita la normatividad (volumen máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados), el dique de contención no confina potenciales derrames, goteos o fugas al recibir o entregar aceites usados, no cuenta con material oleofílico para el control de derrames.

El taller cuenta con extintor con una capacidad de 10 libras de polvo químico seco, las hojas de seguridad y listado de entidades de emergencia no se encontraban visibles. No tiene los debidos planes de contingencia (plan estratégico, operativo, informativo, recursos y plan de contingencia) y además no se presenta evidencia de capacitaciones en manejo de aceites usados, sin embargo, está pendiente de realizar la inscripción como acopiador primario de aceite lubricante usado ante la Secretaría Distrital de Ambiente. El desarrollo de estas situaciones, se presenta en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 16476 del 20 de diciembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente

constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

- **En materia de Aceites Usados**

- **Resolución 1188 de 2003** *"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 6.- Obligación del acopiador primario. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 16476 del 20 de diciembre de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **WB SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS** identificada con **NIT. 901.061.700-7**, representada legalmente por el señor **WILLIAN HERNANDO BEJARANO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.822.433, ubicada en la Carrera 28 B No. 64A - 08 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, en desarrollo de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores presuntamente genera residuos peligrosos tales como aceites usados, filtros impregnados, material contaminado con hidrocarburos y latas de lubricante para piezas metálicas, incumpliendo con sus obligaciones como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, no contar con un plan de

gestión de residuos o desechos peligrosos, no identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, no contar con registro como generador de residuos peligrosos, ni contar con los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, ni conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, no tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y adicionalmente en materia de aceites usados por incumplir con las obligaciones como acopiador primario establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **WB SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS** identificada con **NIT. 901.061.700-7**, representada legalmente por el señor **WILLIAN HERNANDO BEJARANO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.822.433, ubicada en la Carrera 28 B No. 64A - 08 de la Localidad Barrios Unidos, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **WB SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS** identificada con **NIT. 901.061.700-7**, representada legalmente por el señor **WILLIAN HERNANDO BEJARANO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.822.433, ubicada en la Carrera 28 B No. 64A - 08 de la Localidad Barrios Unidos, de esta ciudad, quien en desarrollo de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, presuntamente genera residuos peligrosos tales como aceites usados, filtros impregnados, material contaminado con hidrocarburos y latas de lubricante para piezas metálicas, incumpliendo con sus obligaciones como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, no identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, no contar con registro como generador de residuos peligrosos, ni contar con los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, no tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y adicionalmente en materia de aceites usados por incumplir con las obligaciones como acopiador primario establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, lo anterior de conformidad con lo evidenciado en él **Concepto Técnico No. 16476 del 20 de diciembre de 2019**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **WB SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS** identificada con **NIT. 901.061.700-7**, representada legalmente por el señor **WILLIAN HERNANDO BEJARANO BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.822.433, en la Carrera 28 B No. 64A – 08 de la localidad Barrios Unidos, de esta ciudad y/o al correo electrónico servicioautomotrizwb@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-1982**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

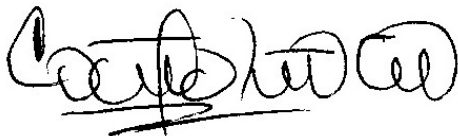
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA	C.C.: 1023910605	T.P.: N/A	CPS: CESION DE CONTRATO 20200703 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C.: 52890698	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	24/11/2020

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/06/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/06/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2020

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/06/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*EXPEDIENTE: SIN EXPEDIENTE
NOMBRE: WB SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS
PROYECTO: LUIS ARIEL MOLINA
REVISÓ: ANGELA MARÍA LEDESMA
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: BARRIOS UNIDOS
APROBO: REINALDO GELVEZ GUTIERREZ*